

INSTRUCTIVO PARA CALIFICACION Y REGISTRO AUDITORES TECNICOS MINEROS

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL MINERO

Considerando:

Que, el artículo 313 de la Constitución, establece que los recursos no renovables se consideran un sector estratégico, sobre los cuales el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar bajo los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; así como también delegar de manera excepcional a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, el artículo 42 de la Ley de Minería publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 517, de 29 de enero de 2009, establece que a partir de la explotación del yacimiento, los titulares de las concesiones mineras deberán presentar al Ministerio Sectorial de manera semestral con anterioridad al 15 de enero y al 15 de julio de cada año, informes auditados respecto de su producción en el semestre calendario anterior, de acuerdo con las guías técnicas que prepare la Agencia de Regulación y Control Minero. Las auditorías y verificaciones técnicas de tales informes serán realizadas por Universidades o Escuelas Politécnicas que cuenten con Facultades o Escuelas en Geología, Minas, Ciencias de la Tierra y/o Ambientales dotadas de suficiente capacidad técnica para realizar el informe, evaluación o comprobación; o profesionales y/o firmas certificados por la Agencia de Regulación y Control Minero. Los costos que demande la intervención de las entidades que practiquen las evaluaciones serán de exclusiva cuenta del concesionario;

Que, el artículo 74 del Reglamento General de la Ley de Minería, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 67, de 16 de noviembre de 2009, en lo que respecta a los auditores para verificaciones técnicas de informes semestrales de producción establece que podrán ser auditores, para efectos de lo determinado en el artículo 42 de la Ley de Minería, las personas naturales y jurídicas que cumplan con los requisitos del Reglamento;

Que, el artículo 75 del Reglamento General de la Ley de Minería determina la existencia de un registro de auditores técnicos que la Agencia de Regulación y Control Minero llevará en un sistema informático digital y manual en el cual constará cronológicamente la inscripción de las personas naturales o jurídicas acreditadas por la Agencia;

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, mediante Resolución Nro.01-INS-DIR-ARCOM-2017, de 15 de marzo de 2017, aprobó el Instructivo para la Calificación y Registro de Auditores Técnicos Mineros a Nivel Nacional, publicado en el Registro Oficial Nro. 35, de 13 de julio de 2017;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero expedido mediante Resolución Nro. 003-INS-DIR-

ARCOM-2016 y publicado en el Registro Oficial Nro. 694, de 8 de agosto de 2016, en el subnumeral 10.1.1 del artículo 10, determina las atribuciones y responsabilidades del Directorio, entre las que se encuentra: “(...) d) Aprobar el Presupuesto Anual, los planes, regulaciones, programas, proyectos de Reglamento y demás documentos que deben ser emitidos y dictados por el Directorio”;

Que, mediante Memorando No. XXXXXXXX del xx de junio de 2019, la Coordinación General de Regulación y Control Minero, emite el informe técnico XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y concluye: xxxxx;

Que, mediante Memorando No. XXXXXXXX del xx de junio de 2019, la Dirección de Registro y Regulación Legal Minera, emite el informe jurídico normativo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y concluye: xxxxx;

Que, mediante Memorando No. XXXXXXXX del xx de junio de 2019, la Dirección de Asesoría Jurídica, emite el informe legal del XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y concluye: xxxxx;

Que, es necesario sustituir el Instructivo para la Calificación y Registro de Auditores Técnicos Mineros a Nivel Nacional, con el objetivo de viabilizar, mejorar y actualizar los requisitos y procedimientos requeridos para este fin;

En ejercicio, de sus atribuciones conferidas por la normativa legal minera y el Estatuto de la Agencia de Regulación y Control Minero, este Directorio resuelve:

Expedir el

INSTRUCTIVO PARA LA CALIFICACION Y REGISTRO DE AUDITORES TECNICOS MINEROS A NIVEL NACIONAL

CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO Y PRINCIPIOS

Artículo 1.- Objeto.- El presente Instructivo tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento administrativo para la calificación, el registro y el control de los auditores técnicos mineros por parte de la Agencia de Regulación y Control Minero.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.- El presente Instructivo es de aplicación obligatoria a nivel nacional para los servidores de la Agencia de Regulación y Control Minero, para las personas naturales y jurídicas que presenten su solicitud para calificarse y registrarse como auditores técnicos mineros a nivel nacional y quienes cuenten con la calificación y hayan sido registrados como auditores técnicos mineros.

Artículo 3.- Auditores Técnicos Mineros.- Se considerarán auditores técnicos mineros a las personas naturales o jurídicas que habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento General de la Ley de Minería y el presente Instructivo, hayan sido calificadas y registradas como tal por la Agencia de Regulación y Control Minero.

Artículo 4.- Auditoria técnica minera.- Es el proceso por medio del cual los auditores técnicos mineros verifican los informes de producción del semestre anterior de los titulares de las concesiones mineras y evalúan el cumplimiento de las guías técnicas emitidas por la Agencia de Regulación y Control Minero, para dar cuenta de la forma como se ejecutan las obras y labores.

Artículo 5.- Principios que rigen a los auditores técnicos mineros.- Los auditores técnicos mineros calificados deberán regirse por los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, integridad, independencia, objetividad, competencia, diligencia profesional, confidencialidad y comportamiento profesional; que garanticen el cabal y correcto cumplimiento de sus funciones, estos principios deberán respetarse dentro de la realización de las auditorías en el ámbito minero, para así poder realizar sus labores libre de influencia de factores que podrían interferir en la calidad de la objetividad de los productos entregados.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICACIÓN Y REGISTRO DE AUDITORES TÉCNICOS MINEROS

Artículo 6.- Cursos de capacitación obligatoria.- La Agencia de Regulación y Control Minero coordinará con las instituciones de educación superior reconocidas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación SENESCYT, cursos de capacitación para la calificación y actualización para las personas naturales o jurídicas que deseen calificarse como auditores técnicos mineros.

Los cursos de capacitación para la calificación como auditores técnicos deberán dictarse periódicamente.

El certificado de aprobación de los cursos de capacitación emitidos por las instituciones de educación superior es un requisito obligatorio que deberá adjuntarse a la solicitud para el registro y calificación de los auditores técnicos mineros.

Artículo 8.- Solicitud.- Las solicitudes de registro y calificación de auditores técnicos mineros podrán presentarse en la oficina matriz, las Coordinaciones Regionales y en las oficinas técnicas de la Agencia de Regulación y Control Minero.

Artículo 9.- Requisitos para personas naturales para el registro y calificación de los auditores técnicos mineros.- Para el caso de personas naturales, se deberá presentar adjunto a la solicitud de registro y calificación de auditor técnico minero, lo siguiente:

- a) Dirigir petición, escrita o por los medios electrónicos que se establecieron, a la Agencia de Regulación y Control Minero;
- b) Indicar sus nombres y apellidos completos, cédula de ciudadanía o identidad, domicilio;

- c) Copia del registro en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) del título profesional en las ramas de geología, minería o ciencias de la tierra;
- d) Acreditar su inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes;
- e) Declaración juramentada de no encontrarse inmerso en las inhabilidades para ser auditores técnicos mineros, conforme lo dispone el artículo 77 del Reglamento General a la ley de Minería;
- f) Certificado de aprobación del curso de capacitación obligatorio contemplado en el presente Instructivo, el cual deberá ser sido expedido con un plazo no mayor a dos (2) años anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud;
- g) Certificados laborales que acrediten una experiencia por un tiempo no menor cinco (5) años, en el ámbito minero; y,
- h) Comprobante de depósito del derecho para la solicitud de registro y calificación de auditor técnico minero.

Los documentos de respaldo correspondientes deberán presentarse en originales o copias certificadas.

Artículo 10.- Requisitos para personas jurídicas para el registro y calificación de los auditores técnicos mineros.- Para el caso de personas jurídicas, se deberá presentar adjunto a la solicitud de registro y calificación de auditor técnico minero, lo siguiente:

- a) Dirigir petición, escrita o por los medios electrónicos que se establecieron, a la Agencia de Regulación y Control Minero;
- b) Indicar sus nombres completos, domicilio, debiendo acompañar copias de la documentación de respaldo;
- c) Acreditar su inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes;
- d) Adjuntar escrituras constitutivas y sus reformas; indicar el nombre del representante legal y acompañar su nombramiento debidamente registrado; acreditar una experiencia no menor a cinco años, en actividades de asesoría o gestión minera. La experiencia de la persona jurídica, será relacionada con la de los técnicos que lleven a cabo la auditoría; y,
- e) Escritura pública de constitución, copia certificada, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, cuyo objeto social permita realizar auditorías en el ámbito minero y que tenga su domicilio en el Ecuador; y, para el caso de universidades o escuelas politécnicas y empresas públicas copia certificada del acto mediante el cual fueron creadas;
- f) Copia certificada del nombramiento del representante legal; inscrita en el Registro Mercantil en los casos que aplique;
- g) Estructura orgánica y nómina del personal técnico, con descripción de su formación académica y experiencia laboral mínima de cinco (5) años;
- h) Comprobante de depósito del derecho para la solicitud de registro y calificación de auditor técnico minero; y,
- i) Para el caso de universidades y escuelas politécnicas, la resolución expedida por el Consejo de Educación Superior donde se aprueben las carreras de Ciencias de la Tierra, Ambiente, Minas y/o Geología.

Artículo 11.- Revisión de los requisitos.- Las solicitudes de calificación y registro de auditores técnicos mineros, recibidas en la Agencia de Regulación y Control Minero se remitirán a la Coordinación General de Regulación y Control Minero.

El Coordinador Regulación y Control Minero solicitará a la unidades técnicas para que en el término de diez (10) días emitan los informes correspondientes a fin de verificar que los solicitantes cumplan con los requisitos establecidos.

Una vez que se cuente con los informes de las unidades técnicas, la Coordinación General de Regulación y Control Minero remitirá a la Dirección Ejecutiva, en el término de diez (10) días a partir de la recepción de estos informes, el informe de cumplimiento o incumplimiento de los de los requisitos establecidos.

En el caso de que el informe de la Coordinación General de Regulación y Control Minero señale que el solicitante cumple con todos los requisitos, incluirá en su informe la disposición a la Dirección de Registro y Regulación Legal Minera del registro de la solicitud en el Sistema de Registro de Auditores Técnicos Mineros.

Artículo 12.- Subsanación.- Si una solicitud no cumple con los requisitos previstos en el Reglamento General de Minería y este Instructivo, la Coordinación General de Regulación y Control Minero notificará al solicitante para que en el término de diez (10) días subsane su omisión u omisiones, caso contrario se dispondrá el archivo del trámite.

Artículo 13.- Vigencia.- La calificación de auditores técnicos mineros, tendrá una vigencia de tres (3) años a partir de su inscripción en el Registro Minero.

CAPÍTULO XX INHABILIDADES Y DESCALIFICACIÓN

Artículo 12.- Inhabilidades para ser auditores técnicos mineros.- Quienes incurrieran en las siguientes inhabilidades, no podrán ser calificados auditores técnicos mineros:

- a) Los titulares de derechos mineros;
- b) Los cónyuges o convivientes en unión de hecho de los administradores de las concesiones mineras;
- c) Quienes estén relacionados dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad respecto a los administradores, empleados, socios o accionistas, condóminos, comuneros, asociados, miembros de directorios, funcionarios y ex funcionarios del concesionario, y del Ministerio Sectorial; y,
- d) Las personas naturales o jurídicas que hayan prestado o se encuentren prestado sus servicios en la concesión minera a auditarse.

Artículo 13.- Causales para la excluir del registro y descalificación auditores.- A más de las causales establecidas en el artículo 78 del Reglamento General de la Ley de Minería, los auditores técnicos mineros podrán ser descalificados y retirados del registro, cuando incurra en las siguientes causales:

- a) Fundamentar la solicitud de registro en antecedentes que resultaren falsos;
- b) Falsedad comprobada de la información proporcionada durante el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que respecto de dichas falsedades pudieren incoarse;
- c) Encontrarse incurso en casos de insolvencia o quiebra, judicialmente declarada; y,
- d) Incurrir en cualquier incumplimiento imputable al desempeño de sus funciones.

El auditor técnico minero que hubiere sido excluido consecuentemente, retirado del registro no podrá volver a optar por una nueva inscripción en el Registro de Auditores Mineros.

Artículo 14.- Registro.- La Agencia de Regulación y Control Minero llevará el Registro de Auditores Técnicos Mineros calificados en un sistema informático digital, en el cual constará cronológicamente las personas naturales o jurídicas calificadas como auditores técnicos mineros, si no se cuenta con dicho sistema informático, el registro de Auditores Técnicos Mineros se llevará en un libro foliado, en el cual constarán en orden cronológico las respectivas actas de inscripción.

Artículo 15.- Actualización de la información.- Los auditores técnicos mineros calificados estarán obligados a comunicar a la Agencia de Regulación y Control Minero sobre cualquier cambio o modificación de la información proporcionada para obtener el registro y calificación dentro de su solicitud, en un término de treinta (30) días.

CAPÍTULO III ASIGNACIÓN DE AUDITORES TÉCNICOS MINEROS

Artículo 17.- Solicitud de auditor por parte del concesionario minero y/o autorización para libre aprovechamiento y su designación.- Cuando el titular de derechos mineros requiera contar con los servicios de un auditor técnico minero, deberá ingresar su solicitud al sistema de registro de auditores técnicos mineros elaborado por la ARCOM para el efecto.

El sistema implementado por la Agencia de Regulación y Control Minero, ante la solicitud desplegará el listado completo de todos los auditores técnicos mineros calificados y registrado, a fin de que el titular de derecho minero determine la opción más conveniente de acuerdo a sus necesidades.

Artículo 18.- Excusa para realizar la auditoría asignada.- El auditor técnico minero cuenta con un término de cinco (5) días para excusarse de realizar la auditoría técnica minera para la cual ha sido seleccionado. Las causales de excusa serán las contempladas en el Código Orgánico Administrativo, para lo cual deberá adjuntar los documentos de respaldo.

La Agencia de Regulación y Control Minero resolverá la excusa en el término de cinco (5) días. En el caso de aceptarse designará al sustituto.

Si no se admite la excusa el auditor técnico minero deberá realizar la auditoría que fue designado.

Artículo 19.- Costos de la auditoría técnica minera.- Los costos que demanden las auditorías técnicas mineras a los informes que los titulares de derechos mineros deben presentar, serán asumidos por los titulares de los derechos mineros.

DISPOSICION GENERAL

Primera.- Las solicitudes para registrarse y calificarse como auditores técnicos mineros presentadas antes de la vigencia del presente Instructivo, se registrarán por la normativa vigente al momento de su presentación.

Segunda.- En caso de presunciones de falsificación y uso doloso de documentos en relación a los informes de auditorías técnicas mineras, elaborados por auditores técnicos mineros calificados, la Agencia de Regulación y Control Minero remitirá a la Fiscalía General del Estado el expediente para la investigación correspondiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- En el término de 60 días la ARCOM emitirá el aplicativo para asignación de Auditores.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese la Resolución Nro. No. 01-INS-DIR-ARCOM-2017, emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, el 15 de marzo de 2017, así como cualquier normativa que se oponga al presente Instructivo.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- El presente Instructivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.